



## **Proyecto de ley que sanciona a quienes dañen los símbolos patrios, y que impide postular a cargos públicos a quienes cometan delitos contra el patrimonio cultural**

### **Antecedentes**

La Constitución Política de la República dispone en su artículo 8° que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Por otra parte, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala en su artículo 13 que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. Su inciso segundo agrega que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Como señala Luis Cordero Vega, el principio de probidad impone el deber de los funcionarios del Estado de actuar de conformidad a los intereses públicos y fines a los cuales debe servir, prohibiendo otorgar preferencias o desfavores a él u otras personas<sup>1</sup>.

Parece del todo lógico esperar una conducta intachable, transparente y éticamente correcta por parte de las personas que ejercen un rol, función o cargo de carácter público, especialmente si dicho puesto es de

---

<sup>1</sup> CORDERO VEGA, Luis (2018): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición corregida), página 119.





elección popular mediante un proceso electoral. Lamentablemente, este ideal no se condice necesariamente con la realidad cotidiana. Debido a ello, estimamos que se deben impulsar diversos proyectos y políticas destinadas a perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico en materia de transparencia y probidad, y que además se requiere avanzar hacia un estándar de conducta más elevado por parte de aquellas personas que ejercen cargos de elección popular. De esta manera, el presente proyecto de ley busca prohibir que puedan postular a dichos cargos las personas que quemen, dañen o destruyan símbolos patrios, como el escudo o la bandera nacional, o bien, que cometan delitos que atenten contra el patrimonio cultural de la Nación.

En junio de 2019, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que “Establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural”, Boletín N°12712-24, el cual se encuentra actualmente en el Senado, en segundo trámite constitucional, y que lamentablemente no ha tenido mayor movimiento desde marzo de 2022 a la fecha. Uno de los aspectos más interesantes de este proyecto es la definición de patrimonio cultural que entrega. En efecto, su artículo 1° señala lo siguiente:

***“Artículo 1.-Para efectos de esta ley, se entiende por patrimonio cultural, según las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ratificados por Chile, todos aquellos bienes materiales y elementos inmateriales, comprendidos como acervos propios que identifican y cohesionan a una comunidad y que son transmitidos de una generación a otra. Supone bienes del pasado, preservados y salvaguardados como***





***legados, así como presentes y futuros, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a un desarrollo humano integral y sostenible. Incluye asimismo las manifestaciones transmitidas y atesoradas por las comunidades, en un proceso al que el Estado y la sociedad en su conjunto contribuyen con mecanismos participativos de salvaguardia, que respetan las definiciones y significaciones cambiantes que ellas mismas les otorgan a lo largo del tiempo”.***

En este contexto, estimamos que es importante proteger nuestro patrimonio cultural adoptando todas las medidas políticas, legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias para inhibir conductas que atenten con el acervo patrimonial del país.

Actualmente, Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y el Código Penal establecen sanciones penales para aquellas personas que dañen monumentos nacionales, tumbas, signos conmemorativos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

En efecto, la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales dispone lo siguiente:

***“Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.***

***Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas,***





*así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.*

*Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente”.*

Por otra parte, el Código Penal también establece algunas normas que dicen relación con la protección del patrimonio cultural. En efecto, encontramos las siguientes normas jurídicas en dicho cuerpo legal:

**“Artículo 485.** *Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:*

- 1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;*
- 2.° Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas;*
- 3.° Empleando sustancias venenosas o corrosivas;*
- 4.° En cuadrilla y en despoblado;*
- 5.° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos;*
- 6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;*





**7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;**

8.° Arruinando al perjudicado.

**Artículo 486.-** *El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.*

*Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales”.*

En este contexto, el proyecto de ley que venimos a presentar dispone que aquella persona que dañe, quemere o destruya un símbolo patrio, como el Escudo de Armas, la Bandera Nacional, la Escarapela o el Estandarte Presidencial, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, y no podrá postular a cargos de elección popular dentro de un plazo de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Asimismo, y con el fin de acentuar la protección del Estado respecto del patrimonio cultural de la Nación, estimamos conveniente, también, consagrar en la ley que todas las personas que hayan sido condenadas por alguno de los delitos contra el patrimonio cultural establecidos en los artículos 38 y 38 bis de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, y en los artículos 485 n°7 y 486 del Código Penal, no podrán postular a





cargos de elección popular dentro de un plazo de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

### **Proyecto de Ley**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *“El que dañe, queme o destruya un símbolo patrio, como el Escudo de Armas, la Bandera Nacional, la Escarapela o el Estandarte Presidencial, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, y no podrá postular a cargos de elección popular dentro de un plazo de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *“Por exigirlo el interés nacional y el principio de probidad, las personas que hayan sido condenadas por alguno de los delitos contra el patrimonio cultural establecidos en los artículos 38 y 38 bis de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, y en los artículos 485 n°7 y 486 del Código Penal, no podrán postular a cargos de elección popular dentro de un plazo de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.*

**Cristián Araya Lerdo de Teja**  
**H. Diputado de la República**

**Benjamín Moreno Bascur**  
**H. Diputado de la República**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN ARAYA L.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN IRARRAZAVAL R.



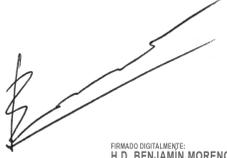
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HARRY JURGENSEN R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOHANNES KAISER B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BENJAMIN MORENO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. AGUSTÍN ROMERO L.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENZO TRISOTTI M.

